

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 2 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.R.O., en nombre y representación de Physio-Control Spain Sales, S.L. (Physio-Control), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, lotes 1 y 5, del procedimiento de contratación “Suministro de material de electromedicina para el SAMUR-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente: 195/2016/00001, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2016 se publicó, en el DOUE y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, el anuncio de licitación con acceso a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del expediente de suministro mencionado. El procedimiento de adjudicación se tramita de manera ordinaria, por procedimiento abierto, con un solo criterio de adjudicación, el precio, dividido en 9 lotes y tiene un valor estimado de 1.197.497,41 euros.

Segundo.- El PPT en su apartado 2 “DESCRIPCIÓN TÉCNICA”, establece lo siguiente en referencia al lote 1 “Monitor”:

“2.1.1. Monitor desfibrilador.

Equipo portátil, robusto y resistente que permite la monitorización de una amplia posibilidad de parámetros vitales, lectura ECG de 12 derivaciones con calidad diagnóstica y la realización de terapias cardíacas como desfibrilación, cardioversión y marcapasos, almacenando y gestionando toda la información de las actuaciones, tanto de forma física en tarjeta de memoria como por la impresora térmica de gran tamaño o a través de vías telemáticas.

• Tecnología de funcionamiento inalámbrico mediante unidades independientes autónomas. (Unidad de pantalla / Unidad de paciente / Unidad de desfibrilación). Permite el funcionamiento del equipo con las unidades conectados físicamente o de manera independientes conectadas de manera inalámbrica según la necesidad.

(...).

En el módulo de desfibrilación - marcapasos se encuentran los electrodos adhesivos/parches para análisis, marcapasos y desfibrilación. La capacidad de este módulo es de hasta 200 descargas a máxima potencias con la batería cargada completamente.

(...).

- Peso (con baterías/sin accesorios).*

Unidad de Monitorización 2,5-3 Kg.

Unidad de paciente 1-1,5.

Unidad de desfibrilación Slim 2-2, 5 Kg”.

Sigue la definición del producto indicando el contenido de los accesorios (número de latiguillos, y derivaciones, cable, bolsa, etc.) batería (tipo ion litio, capacidad, tamaño, peso, vida útil, etc.), cargador de baterías (energía de salida, tensión nominal, corriente de salida, etc.).

El PPT en su apartado 2 “DESCRIPCIÓN TÉCNICA”, establece lo siguiente en referencia al lote 5 “desfibrilador semiautomático”:

“Desfibrilador semiautomático de onda bifásica exponencial truncada que ajusta a sus parámetros en función de la impedancia torácica del paciente cuando se

suministra el Shock (Tecnología bifásica “SMART”). Se puede utilizar en personas de cualquier edad, incluso pacientes pediátrico

- Ligero 1,5-2 Kg, incluyendo batería y electrodos de desfibrilación.
 - 5-10cmHx15-20cmLx20-25mA.
 - (...).
 - Sensor de estado, gracias a él, el equipo sabe que estamos haciendo y ajusta las instrucciones habladas a nuestras acciones adaptándose así al ritmo del operador.
 - Capacidad de monitorización mayor de 20 horas.
 - La memoria interna permite almacenar 15 minutos de ECG y todos los sucesos y decisiones de análisis durante la intervención. Estos datos se pueden descargar en un PC o Smartphone para su gestión.
 - (...).
- Electrodos pre conectados que permitan que el gel que contiene sea chequeado diariamente junto con el resto del equipo evitando así la pérdida de los mismo o su caducidad.
- Con los mismos juegos de electrodos se puede usar en pacientes adultos y pediátricos.
 - Llave Pediátrica al conectarla, se ajustará su funcionamiento a pacientes menores de 8 años y/o menos de 20 kg modificando el protocolo de análisis del ECG, la cantidad de energía suministrada, la posición de los electrodos y los mensajes de voz.
 - (...).
 - El equipo incluirá Desfibrilador, Funda de transporte y Llave pediátrica”.

Tercero.- El 27 de septiembre de 2016 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Physio-Control Spain Sales, S.L. en el que solicita “la declaración de nulidad de pleno derecho del pliego de prescripciones técnicas en lo referente a los Lotes Nº 1 y Nº 5”. Afirma la recurrente que la descripción del PPT en relación a los lotes 1 y 5, hace referencia a una serie de características particularmente específicas y exclusivas de modelos de marcas comerciales concretas disponibles en la actualidad en el mercado. Se trata de la exigencia de una serie de particularísimas características técnicas, vulnerándose

con ello por parte del órgano de contratación el principio de libre concurrencia que ha de imperar entre los licitadores y el principio de interdicción de la discriminación en el acceso a la licitación, en desleal favor con ello de unas determinadas empresas.

El 30 de septiembre, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- Con fecha 6 de octubre de 2016, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación respecto de los lotes 1, 5 y 7, desde la fecha en que finaliza el plazo de presentación de ofertas.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Hospital Hispania, S.L., que recuerda la doctrina de los Tribunales administrativos de contratación pública en relación a que la pretensión del recurrente no puede sustituir la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y la manera de alcanzar sus fines y también respecto de que la circunstancia de que un producto solo pueda ser proporcionado por una empresa, o un número reducido, no es por sí solo vulneración de la libre concurrencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP), en cuanto manifiesta que su interés en la licitación se ve perjudicado por el contenido del PPT y mediante la interposición del recurso pretende modificarlo.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la publicación de la licitación y puesta a disposición de los pliegos tuvo lugar el 13 de septiembre, siendo interpuesto el recurso el 27 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el PPT de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Quinto.- Afirma la recurrente que la descripción en el PPT del lote 1, “monitor desfibrilador”, se corresponde con las características del monitor/desfibrilador modelo “Corpus 3”, fabricado por la empresa GS Elektromed Gerate G. Stemple GmbH en Alemania y distribuido en España por Hospital Hispania, S.L. Concretamente, dichas características han sido en su mayor parte directamente extraídas, de forma textual, de un folleto de su mencionado distribuidor en España y del manual de usuario así como del catálogo del fabricante. Se llega a utilizar una denominación comercial de uso exclusivo del fabricante para el monitor desfibrilador Corpus 3, como es la exigencia de que el monitor desfibrilador que se oferte tenga la característica de “*unidad de desfibrilación Slim 2-2,5 kg*”. El modelo Corpus 3 es el único monitor/desfibrilador existente en el mercado que puede ser separado en tres unidades (paciente, desfibrilador y monitor), las cuales se comunican entre sí de forma inalámbrica. Algunas características señaladas en el PPT son inequívocamente exclusivas del modelo Corpus 3, como son las dimensiones y peso de cada batería o que el monitor/desfibrilador disponga de botón giratorio en

posición central. Otras, sin embargo, son meras especificaciones copiadas de declaraciones comerciales que no aportan en realidad ningún dato técnico preciso, como, por ejemplo, la relativa al “*sistema avanzado de gestión de la energía*” y “*interface de usuario de fácil comprensión y uso*” (página 3 del PPT) mientras que, por otro lado, otras especificaciones incluidas en el PPT no dependen en modo alguno del fabricante o el modelo concreto de monitor/desfibrilador, sino que obedecen únicamente al uso y cuidado futuro que el usuario del mismo quiera hacer. Ejemplo de esto último es la especificación del PPT que reza: “*todos los sensores y cables están siempre conectados al equipo y almacenados en su bolsillo correcto*” (página 4 del PPT). En otro apartado, el PPT no hace mención alguna a los requisitos mínimos que suelen exigirse en la inmensa mayoría de los concursos públicos de suministro de monitores/desfibriladores que deben de incorporar para que éstos ofrezcan un rendimiento adecuado al uso al que están destinados tanto en monitorización como en terapia, las cuales son del todo imprescindibles a la hora de determinar el monitor/desfibrilador adecuado para el uso de destino.

Al respecto, el órgano de contratación, en su informe al recurso afirma que las características técnicas descritas en el PPT en el momento de su realización se entendieron comunes a estos equipos y no definitorios de una marca en particular. Se definieron haciendo referencia a rendimientos o exigencias funcionales. Dichas prescripciones no hacen mención a una fabricación determinada. En el momento de la definición de las características de los bienes, los técnicos del SAMUR analizaron diversos productos del mercado para poder definir adecuadamente y con precisión los requisitos técnicos existentes y las necesidades para la prestación del servicio del SAMUR, teniendo en cuenta el espacio reducido, los entornos de trabajo, aspectos de ergonomía y las actuaciones que lleva a cabo el servicio. Con respecto el monitor separado en tres unidades, el servicio del SAMUR necesita que se reduzca el peso del equipo para poder maniobrar. El botón giratorio se considera una mejora que facilita el cambio de batería y dado que la rapidez en la prestación de la asistencia es importante para la atención de los pacientes, tiene su justificación. En efecto, otros monitores del mercado tienen otros dispositivos que favorecen la extracción y colocación de las pilas, pero este sistema facilita esta tarea de forma más rápida.

Ahora, en relación al lote 5, afirma la recurrente, el PPT exige una serie de características técnicas literalmente copiadas de las correspondientes al desfibrilador semiautomático modelo HS1 del fabricante Philips, dado que la mayoría de las especificaciones contenidas en el PPT aparecen citadas en la página web de la tienda online “Emergencia 2000” en el apartado relativo a la venta desfibrilador semiautomático “HS1”. Sin embargo, que la intención del PPT es más bien la de referirse al desfibrilador semiautomático modelo FRx, también de Philips. De esta manera, el PPT menciona la “*Tecnología bifásica SMART*” (página 6 del PPT), que no es más que la denominación comercial empleada por Philips para diferenciar el mismo tipo de onda de desfibrilación, la Bifásica Exponencial Truncada, que incorporan también otros fabricantes. Otro ejemplo de lo anterior es el método que el PPT exige para que el desfibrilador semiautomático que sea ofertado pase a modo pediátrico, especificando que tal método debe de ser mediante una llave en su alojamiento, lo cual es una característica exclusiva de los desfibriladores semiautomáticos fabricados por Philips. De lo expuesto considera evidente que el PPT exige una serie de pormenorizadas características técnicas que se corresponden con las determinadas especificaciones de unos concretos modelos ya preexistentes, fabricados y suministrados por una determinada conocida marca. “Llama poderosamente la atención lo burdo del calco que contiene en este sentido el PPT, que en la mayoría de las ocasiones responde sin ambages, directamente, al tenor literal del cuadro de características técnicas de los referidos modelos preexistentes en el mercado”.

En relación a la prescripción técnica del lote 5, el órgano de contratación, en su informe al recurso, afirma que respecto el modelo HS1 y la “*tecnología bifásica SMART*” no tiene constancia de que exista una patente de esta denominación ni se nos ha comunicado. En el Pliego se fija la palabra SMART, haciendo referencia a la tecnología que presta una onda Bifásica Exponencial Truncada. Si bien la referencia a un “tipo” se entiende justificada por el objeto del contrato sin ser posible hacer una descripción del objeto lo bastante precisa o inteligible para todos los potenciales licitadores. No se hace referencia a una marca determinada, sino la denominación usada por una marca para indicar una característica que se adapta a la impedancia torácica del paciente. Con relación a la llave para el pase a modo pediátrico, se

considera necesario porque permite que el aparato se utilice en adultos y menores de 8 años sin cambiar los parches con lo que se aumenta la rapidez en la intervención, se ahorra el coste del servicio en fungibles y se mejoran aspectos de seguridad del paciente.

En el escrito de alegaciones Hospital Hispania S.L. sostiene que la descripción se corresponde con un tipo de producto que es el que se adapta de la mejor manera posible a la solución que necesita el organismo para la correcta ejecución del contrato. El organismo necesita cubrir unas necesidades concretas que no pueden ser atendidas con otras soluciones técnicas distintas a las descritas en el PPT. Así, por ejemplo, el funcionamiento inalámbrico mediante módulos separados permite que el paciente sea monitorizado e incluso tratado por el personal sanitario a distancia, merced a su tecnología de comunicación inalámbrica. Con equipos voluminosos que no permiten su funcionamiento por módulos separados, esto no sería posible. Es una característica de un equipo que se ha diseñado para su uso en situaciones para las que habitualmente es requerido el SAMUR. Cuando se especifica unidad de desfibrilación Slim no se hace referencia a un nombre comercial sino a una característica que permite su utilización en situaciones de agrupamiento del paciente cuando es necesario desfibrilar y no hay espacio físico para poder hacerlo con equipos integrados o modulares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 del TRLCSP: “*1. El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley*”. De esta forma, el PPT marca los requisitos o características mínimos exigibles que deben cumplir las ofertas de los licitadores para poder optar a convertirse en adjudicatarios del contrato.

En el mismo sentido el anexo VII de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la directiva 2004/15/CE

define las prescripciones técnicas de los contratos de suministro como “*aquella especificación que figure en un documento en la que se definen las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad de las personas con discapacidad) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad*”.

Para el establecimiento de las prescripciones técnicas habrá de atenerse a lo dispuesto tanto en la mencionada Directiva 2014/24/UE como en el artículo 117 del TRLCSP, debiendo definirse en términos de rendimiento o de exigencias funcionales y no de diseño, procedencia, fabricación o procedimiento concreto de manera que no se limite la libre concurrencia.

El artículo 117 del TRLCSP establece en los apartado 3 y 4 de manera positiva la forma en que han de formularse las prescripciones técnicas, y en el apartado 8 de forma negativa prohíbe que “*Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible realizar una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención o equivalente*”.

La Directiva 2014/24/UE, en su artículo 42.3 establece las reglas para la definición de las especificaciones técnicas en términos similares el reproducido artículo 117 del TRLCSP. Ya en la parte expositiva el considerando 74 explica que

“(74) Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de la contratación pública a la competencia, así como la consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas, las normas y las especificaciones técnicas existentes en el mercado, incluidas aquellas elaboradas sobre la base de criterios de rendimiento vinculados al ciclo de vida y a la sostenibilidad del proceso de producción de las obras, suministros y servicios. Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo. Unos requisitos funcionales y relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública, que deben utilizarse del modo más amplio posible. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. La responsabilidad de demostrar la equivalencia con respecto a la etiqueta exigida ha de recaer en el operador económico”.

El principio de libertad de acceso a las licitaciones en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la adquisición de bienes, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa forman parte de los fines del TRLCSP, recogidos en su artículo 1. La eficiencia económica se consigue a través de la competencia. Una redacción de pliegos que limite el acceso de los licitadores supone una vulneración del principio de concurrencia y, además, del artículo 117 TRLCSP en cuanto no siguen las normas de definición establecidas para las prescripciones técnicas.

Tal como señaló este Tribunal en la Resolución 90/2011, de 28 de diciembre, “en el procedimiento abierto todo empresario Interesado puede presentar una

proposición. Ello no ocurre cuando en la redacción de las prescripciones técnicas se utilizan fórmulas restrictivas mediante la descripción de los productos a suministrar de manera exhaustiva o con la exigencia de requisitos excesivos que determinan la imposibilidad de participación de los licitadores que no cumplen ese exceso sobre las condiciones normales para satisfacer las necesidades pretendidas con el objeto del contrato. Esa exigencia excesiva o desproporcionada de requisitos mínimos o no esenciales claramente favorecedores de alguno de los potenciales licitadores, en la medida en que su incumplimiento dará lugar a la exclusión de las ofertas, incumple claramente el principio de concurrencia, pues solo sirve para amparar y ocultar una contratación directa en clara vulneración de los principios de la contratación pública”.

El PPT objeto de recurso hace referencia a características, como dimensiones y peso que deben cumplir los accesorios; que se disponga de botón giratorio para cumplir una determinada función (cambio de la batería) que se puede obtener con botón o por cualquier sistema que pudiera proponer el licitador; o se utiliza una determinada denominación comercial para describir una característica del producto (tecnología bifásica Smart o unidad tipo Slim); o se dice que el paso a modo pediátrico debe hacerse mediante una llave en su alojamiento, pudiendo obtenerse el cambio de modo, de cualquier manera que innove el licitador.

Este Tribunal viene admitiendo que la justificación de cómo han de satisfacerse los intereses públicos que se pretenden cubrir con la contratación que se licita puede admitir que sea necesaria una determinada forma de presentación de los productos, o exigir unas características que sean las más adecuadas para el fin que se pretende conseguir, sin que el órgano de contratación deba ajustarse a los productos en las presentaciones o características que están presentes en el mercado y sin que se pueda considerar limitativo de la concurrencia el hecho de que solo uno o muy pocos productores se adecuen a lo exigido como necesario para atender de la forma más adecuada el fin público. Tampoco el PPT debe ajustarse, como pretende la recurrente, a lo que habitualmente viene siendo requerido en otros pliegos o en la mayoría de los contratos de suministro de monitores/desfibriladores, sino que éstos deban incorporar los requisitos de rendimiento o funcionalidad adecuados al uso o finalidad que se pretende con cada contrato. Las

especificaciones técnicas no han de tener como parámetro lo solicitado por otros contratantes sino lo que sea necesario para satisfacer adecuadamente las concretas necesidades del órgano de contratación, teniendo cierta discrecionalidad técnica para decidir cómo cumplirlas.

En el caso que nos ocupa sería admisible que el órgano de contratación teniendo en cuenta los espacios reducidos donde realiza actuaciones de emergencia y los entornos de trabajo donde se desenvuelve, justifique la necesidad de que el desfibrilador sea del menor peso posible para poder maniobrar o que el monitor esté separado en tres unidades (si ello aporta alguna ventaja), que el cambio de batería se realice con rapidez, o que el equipo permita cambiar el modo de actuación adulto/pediátrico con rapidez y seguridad; bien fijando un tiempo máximo, un peso máximo como prescripción técnica, o valorando como criterio de adjudicación los requisitos en función del grado de mejora que representen sobre lo admisible como requisito mínimo.

La descripción de las prescripciones técnica en el PPT analizado y objeto del recurso, se ha hecho de manera que se incluyen, como se ha dicho anteriormente, requisitos o características accesorias ajenas a la funcionalidad pretendida y otros que hacen referencia a una tecnología determinada que no responden a criterios de funcionalidad, siendo en algunos casos copia literal de un folleto comercial, lo cual es una práctica no recomendable. Por tanto, procede la anulación de la definición del monitor desfibrilador en aquellas características accesorias e innecesarias, las referencias a una tecnología concreta y, en consecuencia, su definición en términos de obtención de la funcionalidad pretendida, anulando el PPT en cuanto a la definición de los lotes 1 y 5 y procediendo, en su caso, a la convocatoria de un nuevo procedimiento en el que, como admite el artículo 117 del TRLCSP y el anexo VII de la Directiva 2014/24/UE antes citado, sería posible mantener, justificadamente, en atención a la finalidad del contrato determinadas exigencias, por ejemplo, de dimensiones (pesos o medidas) adecuadas para su fácil manejo en lugares reducidos o de difícil acceso. Igualmente se pueden mantener especificaciones referidas a la utilización del equipo como el cambio de baterías o al

modo de uso pediátrico/adulto, admitiendo cualquier tecnología que lo haga con el nivel de seguridad y/o rapidez que se considere necesario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.R.O., en nombre y representación de Physio-Control Spain Sales, S.L. (Physio-Control), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, lotes 1 y 5, del procedimiento de contratación “Suministro de material de electromedicina para el SAMUR-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente: 195/2016/00001, anulando el mismo en la definición de las prescripciones de ambos lotes, que deberá modificarse para ajustarse a lo señalado en esta Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.